

INFORME N.º 039-2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se formula las siguientes consultas, con relación a si la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y normas ampliatorias y modificatorias:

1. Suspenden el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones. De ser afirmativa la respuesta, ¿desde cuándo se computa el plazo de suspensión?
2. Suspenden el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución. De ser afirmativa la respuesta, ¿desde cuándo se computa el plazo de suspensión?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, publicado el 15.3.2020 y normas modificatorias y de precisión.

ANÁLISIS:

1. Respecto del plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, el inciso f) del numeral 1 del artículo 46 del TUO del Código Tributario establece que este se suspende, entre otros, durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62-A de dicho TUO.

Sobre el particular, es del caso indicar que el referido inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 del citado TUO dispone que en el procedimiento de fiscalización parcial se deberá aplicar lo previsto en el artículo 62-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 de tal artículo.

El numeral 1 del mencionado artículo 62-A de dicho TUO establece que el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de un (1) año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización;

indica, además, que de presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Por su parte, el inciso c) del numeral 6 del referido artículo 62-A dispone que el citado plazo se suspende, entre otros supuestos, durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones se suspende, entre otros supuestos, durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades.

2. En cuanto a la prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación y para solicitar la devolución, el inciso d) del numeral 3 del artículo 46 del TUO del Código Tributario prevé que este se suspende durante la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 62-A de dicho TUO.

Sobre el particular, es de hacer notar que la referida causal de suspensión es similar a la establecida respecto de la suspensión del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones prevista en el inciso f) del numeral 1 del citado artículo 46, tal como se ha descrito en el numeral 1 de este informe.

En ese sentido, se puede afirmar que el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación y para solicitar la devolución se suspende, entre otros supuestos, durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades.

3. Ahora bien, corresponde analizar si la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y normas ampliatorias y modificatorias (en adelante, declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y cuarentena), califican como fuerza mayor para la Administración Tributaria.

Al respecto, cabe indicar que ni el TUO del Código Tributario ni ninguna otra norma tributaria define lo que debe entenderse por fuerza mayor, por lo que, conforme a lo establecido en la Norma IX del Título Preliminar de dicho TUO⁽¹⁾, se debe tomar en cuenta la definición que sobre tal concepto tiene el Código

¹ Según la cual, en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, y supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

Civil⁽²⁾ en su artículo 1315, el cual señala que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Es así como, tomando en cuenta la norma antes citada y la diversa doctrina existente, en el Informe N.º 038-2020-SUNAT/7T0000⁽³⁾ esta Administración Tributaria ha señalado que *“en la medida que exista un evento que no se produce habitualmente, que no sea posible prever con anterioridad a su ocurrencia y respecto del cual la Administración Tributaria se encuentre imposibilitada de evitar sus consecuencias, este calificará como de fuerza mayor para esta”*.

Asimismo, en el referido informe se añade que *“tomando en cuenta las características que configuran una fuerza mayor (...), se puede afirmar que (...) la mencionada declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio (cuarentena) constituyen un evento externo, ajeno y no provocado por la Administración Tributaria, originado por el brote del COVID-19 en nuestro país, y que respecto de esta tiene la condición de extraordinario, imprevisible e irresistible...”* y, por tanto, que *“puede justificar una suspensión en el desarrollo de sus actividades por fuerza mayor al momento de su entrada en vigencia, esto es el 16.03.2020...”*

Por lo anterior, se puede afirmar que la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y cuarentena califican como fuerza mayor para la Administración Tributaria, desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y durante el tiempo en que aquella se encuentre imposibilitada de evitar sus consecuencias.

4. Ahora bien, toda vez que tanto el plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, como el de la acción para solicitar o efectuar la compensación y para solicitar la devolución, se suspenden durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades; se concluye que la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y cuarentena es causal de suspensión de los referidos plazos prescriptorios a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y durante el tiempo en que la Administración Tributaria se encuentre imposibilitada de evitar sus consecuencias.

Nótese, que la suspensión del plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el artículo 62-A de dicho TUO y, por tanto, la suspensión de los plazos prescriptorios mencionados en el párrafo precedente están supeditados a que la fuerza mayor interrumpa las actividades de la Administración

² Promulgado mediante el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias.

³ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2020/informe-oficios/i038-2020-7T0000.pdf>).

Tributaria; por lo que, aun cuando subsista la medida considerada inicialmente como fuerza mayor, si las actividades de la Administración Tributaria ya no se ven interrumpidas por ella, cesará la causal de suspensión y deberá continuarse con el cómputo de los plazos prescriptorios.

En efecto, tal como se afirmó en el Informe N.º 038-2020-SUNAT/7T0000, los efectos de una causa de fuerza mayor no se prolongan ilimitadamente en el tiempo, por lo que el impedimento para realizar actividades por fuerza mayor no necesariamente abarca el periodo de duración de la declaratoria de emergencia y aislamiento social obligatorio (cuarentena), sino que este, debe ser evaluado atendiendo al periodo durante el cual la Administración Tributaria no hubiere podido adoptar alguna medida razonable para superar dicho impedimento.

Más aún, es pertinente señalar que, en cuanto a las causales de suspensión de los plazos de prescripción, según la doctrina estas "... se fundan o en la imposibilidad jurídica o en la dificultad de hecho de ejercitar el derecho" y que la suspensión de tales plazos "... produce el efecto de hacer que no corra la prescripción durante aquel tiempo en que el impedimento subsiste"⁽⁴⁾.

En igual sentido, en la RTF N.º 0161-1-2008⁽⁵⁾ se precisó que "... la suspensión del plazo de prescripción está prevista a favor de quien tiene la titularidad de una facultad y que por diversos motivos no puede ejercerla por un tiempo".

Siendo ello así, se puede afirmar que la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y cuarentena suspende el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, desde el 16.03.2020⁽⁶⁾. Sin embargo, dicha suspensión solo operará durante el período en que dicha medida impida a la Administración Tributaria ejercer su facultad de determinación de la obligación tributaria y de aplicar sanciones⁽⁷⁾.

Asimismo, la referida declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y cuarentena también suspende el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución, desde el 16.03.2020. No obstante, dicha suspensión solo operará durante el período en que tal medida impida a la Administración Tributaria ejercer sus

⁴ En: "La indefinición del plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria". María Eugenia Caller Ferreyros. Año 2008. Página 30. http://www.ipdt.org/editor/docs/03_Rev46_MECF.pdf.

⁵ La misma que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

⁶ Fecha en que entró en vigencia el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, publicado el 15.3.2020 y normas modificatorias y ampliatorias.

⁷ Lo que deberá ser determinado en cada situación concreta.

actividades relacionadas con tales acciones, como es el caso, de la recepción de las solicitudes de devolución o compensación de parte de los contribuyentes⁽⁷⁾.

CONCLUSIÓN:

La declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM y normas ampliatorias y modificatorias:

1. Suspende el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones, desde el 16.03.2020 y durante el tiempo que dicha medida le impida ejercer dicha acción⁽⁷⁾.
2. Suspende el plazo de prescripción de la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución, desde el 16.03.2020, durante el período en que tal medida impida a la Administración Tributaria ejercer sus actividades relacionadas con tales acciones, como es el caso, de la recepción de las solicitudes de devolución o compensación de parte de los contribuyentes ⁽⁷⁾.

Lima, 22 de junio de 2020.

Original Firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributaria

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

ere

CT00112-2020

CT00114-2020

CODIGO TRIBUTARIO: Suspensión de prescripción